

RECURSO DE REPOSICIÓN - C. AUTO # 2977 de 12 oct. 2022 - PROCESO RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO RAD. 760014003002 2019-00413-00

Ruben Dario Aguirre Ramirez <rdaguirreabogado@hotmail.com>

Vie 21/10/2022 15:34

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luz Marina Giraldo Calle <lm_giraldo@hotmail.com>; daissyjaneth@hotmail.com

<daissyjaneth@hotmail.com>; beatrizcastillomartinez@hotmail.com <beatrizcastillomartinez@hotmail.com>

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REF : PROCESO RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 760014003002 2019-00413-00

DTE. LUZ MARINA GIRALDO CALLE

DDA. MARIA IRMA GONZALES

**TRÁMITE DE OPOSICIÓN DILIGENCIA DE ENTREGA, OPOSITOR JESUS SMITH
GONZALES BAGUI.**

RECURSO DE REPOSICIÓN.

RUBEN DARIO AGUIRRE RAMIREZ, Abogado, con T.P. # 13.364 C.S.J., dirección electrónica de notificaciones rdaguirreabogado@hotmail.com apoderado Judicial de la parte Demandante en el proceso de la referencia me permito adjuntar escrito o memorial constante de 7 folios que contiene Recurso de Reposición en referencia, para su trámite procesal.

Ruego confirmar recibido.

Del Señor Juez, Atte.

RUBÉN DARIO AGUIRRE RAMIREZ

T.P. #13.364 C.S.J. - CC. 14.981.122 CEL. 316 4496475

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REF : PROCESO RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 760014003002 2019-00413-00

DTE. LUZ MARINA GIRALDO CALLE

DDA. MARIA IRMA GONZALES

**TRÁMITE DE OPOSICIÓN DILIGENCIA DE ENTREGA, OPOSITOR
JESUS SMITH GONZALES BAGUI.**

RECURSO DE REPOSICIÓN.

RUBEN DARIO AGUIRRE RAMIREZ, Abogado, con T.P. # 13.364 C.S.J., dirección electrónica de notificaciones **rdaguirreabogado@hotmail.com** apoderado Judicial de la parte Demandante en el proceso de la referencia, al señor Juez, respetuosamente manifiesto que en oportunidad procesal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de su AUTO Interlocutorio No. 2977 de fecha 12 de octubre de 2022, notificado por Estado del día 18 de los corrientes , a fin de que sea revocado y en su lugar se sirva su Despacho resolver de fondo y de plano sobre la Oposición a la diligencia de entrega del inmueble materia de este proceso.

MARCO LEGAL DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1º.- La jurisprudencia tiene establecido que el Recurso de Reposición (Art.318 del C.G.P.), es un medio de impugnación horizontal – ante el mismo funcionario que profirió la providencia , para que esta “ se revoque o reforme”

2º. Para poder presentar este medio de impugnación, es necesario que (1) exista una providencia judicial (proveniente del juez) que admita el recurso, (2) Que exista un **error** en la decisión judicial de esa providencia (en los medios ordinarios puede ser cualquier tipo de error mientras que en los extraordinarios hay errores taxativos) y (3)

que haya un detrimento a la parte que impugna (debe afectarla en algo el error).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Señor Juez, consideramos ILEGAL el decreto de pruebas adicionales ordenado en su AUTO # 2977 de fecha 12 de octubre de 2022, toda vez que viola Principios superiores, como son LA COSA JUZGADA y EL DEBIDO PROCESO, además NO es congruente con la realidad procesal, en el marco del trámite de la oposición a la diligencia de entrega del inmueble arrendado, que se adelantó en cumplimiento de su SENTENCIA No. 35 de fecha 9 de diciembre de 2019.

Además se vulneran derechos fundamentales de la parte demandante y de la propietaria del inmueble, despojada arbitraria e ilícitamente del inmueble de su propiedad, por parte del opositor.

Es procedente analizar, cuales Derechos y obligaciones tiene el OPOSITOR en este caso, en su condición de presunto "Poseedor real y Material " del inmueble arrendado objeto de la entrega, Veamos :

1.- NO ES PARTE en el proceso de Restitución de Inmueble arrendado; por tanto El OPOSITOR NO tiene derecho a cuestionar u objetar las pruebas del Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, como es el Contrato de Arrendamiento base de la acción, y cuya validez y autenticidad fue plenamente reconocido en la SENTENCIA #35 de 2019, la cual constituye COSA JUZGADA.

2.- Su condición es la de ser un TERCERO que debe probar el derecho que invoca o alega, en este caso su POSESIÓN.

3.- Estaba obligado a presentar PRUEBA SIQUIERA SUMARIA que demuestre su presunta posesión (Num, 6 Art. 309 C.G.P.), la cual brilla por su ausencia. Puede usted, Señor Juez, verificar en el expediente- Acta de la Diligencia de entrega de fecha 30 de junio de 2021, que el señor JESUS SMITH GONZALES BAGUI, no presentó la prueba de rigor. Las normas procesales por ser de Orden Público son de obligatorio cumplimiento (Arts.13 y 14 C.G.P.).

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO :

Su Despacho mediante Auto 2915 de 3 de diciembre de 2021, fijó el término de 5 días para todos los interesados (**Demandante como opositor**) para que soliciten las PRUEBAS QUE QUIERA HACER VALER (un. 6 y 7 Art. 309 C.G.P.

Surtido el término procesal indicado , su Despacho mediante AUTO No.956 de fecha Dos (02) de Mayo de 2022, decretó las PRUEBAS solicitadas por las partes.

El Opositor guardó silencio, y además NO interpuso ningún Recurso en contra de la providencia que decretó pruebas, la cual quedó legalmente ejecutoriada y por tanto, no es procedente posteriormente decretar pruebas NO solicitadas por el Opositor en la oportunidad señalada por su Despacho mediante su AUTO No. 2915 fecha 3 de Diciembre de 2021 .

Se reitera, correspondía al opositor solicitar las pruebas testimoniales de su interés en la oportunidad procesal establecida mediante el Auto # 2915.

Por otra parte señor Juez, era obligación del opositor en el momento de la diligencia de entrega que practicó el señor Inspector de Policia en cumplimiento de Comisión impartida por su Despacho, acorde con el mandato expreso del Numeral 2. Del Art. 309 C.G.P. presentar PRUEBA SIQUIERA SUMARIA de su presunta posesión, y tampoco lo hizo.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS :

NUMERAL PRIMERO DEL AUTO : 2977

DECRETESE como prueba de oficio, el TESTIMONIO de la señora **MARIA ELENA BAGUI DE GONZALEZ “**

Señor Juez, con todo respeto consideramos que:

(i) La declaración o testimonio que pueda rendir la señora MARIA ELENA BAGUI DE GONZALEZ, madre del OPOSITOR resultaría INANE para los efectos de este incidente, no solo por su parentesco con el citado opositor, sino porque como codeudora solidaria de la Arrendataria MARIA IRMA GONZALES, su nuera, negará la realidad los hechos, conforme a las orientaciones e influencia de su hijo, cuyas características de manipulador de la realidad seguramente pudo el Señor Juez apreciar en la Audiencia celebrada por fin el pasado 22 de agosto, después de varias dilaciones logradas habilidosamente por este señor.

(ii) Este testimonio nada tendría que aportar a la supuesta posesión del opositor, y si su condición de Codeudora solidaria de la arrendadora, - puesta en duda por el hábil opositor-, es la causa o razón que motiva a su Despacho para llamarla a declarar o vincularla en este incidente como testigo, esa calidad no interesa al proceso de Restitución – ya Terminado con Sentencia #35 ejecutoriada, y menos para aportar a los hechos de la oposición sub- judice, condición de codeudora que podrá discutir u objetar en el marco del proceso ejecutivo que se adelanta para el cobro de los cánones adeudados (más de 36 meses), No en este proceso de Restitución de Inmueble, en el cual el Contrato tiene plena validez, refrendado por la citada Sentencia # 35, ya ejecutoriada siendo COSA JUZGADA.

(iii) El decreto de esta prueba testimonial solo traerá más dilación de la entrega del inmueble y más perjuicios para la parte demandante, pues tenga la seguridad señor Juez, que nada aportará para la decisión a tomar sobre la oposición.

(iv) Es Inexplicable Señor Juez, que desde el día 30 de Junio de 2021 fecha de la diligencia de entrega que practicó el comisionado Inspector Permanente de Policía Categoría Especial – Siloé de Cali, este trámite de la oposición no se haya resuelto, en 16 MESES, con un perjuicio económico para la propietaria del inmueble y la arrendadora en cuantía superior a \$48.000.000.00 Ml. de solo arrendamientos en este lapso, más las cuotas de administración de la Copropiedad que nunca ha pagado el supuesto poseedor, más los Servicios Públicos de energía y acueducto que también nunca ha pagado el supuesto

poseedor, y que la propietaria del inmueble está pagando por cuotas mensuales EMCALI en un arreglo de la deuda que se tuvo que aceptar para evitar más consecuencias, sumado a lo anterior la inminencia de remate del inmueble por la ejecución de la Admón. del C.C. La Pasarela por la cuenta de cuotas de administración en cuantía superior a \$30.000.000.00 ML.

NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO : 2977

DECRÉTESE la prueba testimonial solicitada por el opositor JESUS SMITH GONZALES BAGUI, para lo cual, se cita a los señores: JUAN FELIPE RIOS PULGARIN, JOSÉ ALBEIRO PEREZ CAICEDO, ALFREDO LENIS RICO Y ANDRÉS FELIPE FERNANDEZ.”

Señor Juez, es improcedente el decreto de esta prueba para la recepción de los citados testimonios, toda vez que :

Si bien es cierto que en el momento de la oposición el opositor solicitó a través de su apoderada los testimonios relacionados en su Auto # 2977, su Despacho mediante AUTO No. 2915 fecha 3 de Diciembre de 2021, ordenó :

.....

“De igual manera, se otorga cinco (05) días tanto a la demandante como al opositor para que solicite las pruebas que quiera hacer valer, de conformidad con el numeral 6 y 7 del Art. 309 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el Despacho Comisorio No. 14, allegada por el Inspector Urbano de Policía Categoría Especial, donde se presentó oposición a la entrega por parte del señor JESÚS SMITH GONZALEZ BAGUI.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (05) días para pedir pruebas de conformidad con el Art. 309 del CGP

Es claro señor Juez, que el Opositor debidamente asistido por Apoderada Judicial, hizo caso omiso de la orden judicial y NO solicitó pruebas testimoniales, como claramente su señoría así lo indicó y se decidió en la Audiencia celebrada el pasado 22 de Agosto de 2022, a la cual el opositor llevó los testigos, siendo rechazados por su

Despacho, mediante decisión QUE NO FUE OBJETO DE RECURSO por el Apoderado del Opositor, decisión EN FIRME, que considero ilegal ahora revocar mediante el Auto impugnado.

Señor Juez, se atenta contra los principios de Igualdad, Lealtad procesal y Confianza legítima en la Justicia representada en usted, Señor Juez.

Su decisión contenida en el Auto 2977 , se excede en garantías adicionales al OPOSITOR, las cuales considero ilegales procesalmente, en detrimento de los derechos de la parte Demandante, la cual comedidamente hizo uso del término procesal para solicitar pruebas en este asunto, pero el OPOSITOR , No lo hizo, por tanto la consecuencia legal es la correspondiente a que NO SOLICITÓ las pruebas pertinentes a sus intereses, no habiendo porque decretarlas extemporáneamente, equivalente a un desistimiento de los testimonios que había solicitado inicialmente y que debió ratificar en la oportunidad procesal del Auto # AUTO No. 2915 fecha 3 de Diciembre de 2021 .

Señor Juez, no se viola derecho alguno al Opositor, quién debe asumir las consecuencias procesales, jurídicas y sustanciales de su descuido o negligencia para actuar en este asunto.

Señor Juez, consideramos suficientes las pruebas recaudadas (Documentales, Declaración de parte, Testimoniales) para que su Despacho proceda a Resolver sobre la Oposición temeraria presentada por el señor JESUS SMITH GONZALES BAGUI, la cual ha causado a mi mandante y propietarias del inmueble inmensos perjuicios de todo orden.

La inquilina y su cónyuge (JESUS SMITH GONZALEZ BAGUI) ahora ocupantes con pretensiones de poseedores adeudan más de \$120.000.000.00 Ml. por concepto de cánones de arrendamiento, servicios públicos y cuotas de Administración, con el riesgo de remate del inmueble por acción ejecutiva de la Copropiedad.

Adicionalmente a lo expresado como sustentación de este recurso, reitero la totalidad de los argumentos debidamente soportados que se presentaron en el escrito de fecha septiembre 23 pasado y las pruebas oportunamente aportadas y practicadas.

PETICIÓN:

Con base en las razones de hecho y de derecho expuestas, me permito solicitar al Señor Juez se sirva en justicia REVOCAR su AUTO Interlocutorio No. 2977 de fecha 12 de octubre de 2022 por el cual DECRETA PRUEBAS ADICIONALES, y en su lugar se sirva RESOLVER sobre la Oposición presentada por el supuesto poseedor JESUS SMITH GONZALES BAGUI, cónyuge de la demandada MARIA IRMA GONZALES e hijo de la codeudora solidaria MARIA ELENA BAGUI DE GONZALES.

Imploramos al Señor Juez, estando agotado válidamente el procedimiento establecido por el art. 309 del C.G. P. se sirva resolver este asunto, teniendo en cuenta además que cada día que transcurre por causa de la fraudulenta oposición, crecen los graves perjuicios económicos y morales que está recibiendo la propietaria del inmueble a quien pretenden despojarla de su inmueble el LOCAL COMERCIAL No. 106 del Centro Comercial La Pasarela, única fuente de recursos para su subsistencia.

Del señor Juez, respetuosamente,



RUBEN DARIO AGUIRRE RAMIREZ
c.c.14.981.122 Cali - T.P.13.364 C.S.J.

Cali, Octubre 20 de 2022